



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 31 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 679-2023-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 255-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2031868) de fecha 08 de septiembre de 2023 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 033-2023-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Dr. **RAUL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ** y Dr. **JUAN JORGE ZAPATA URDIALES**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4, señala que, dicho Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción;

Que, el citado texto normativo agrega que, el Tribunal de Honor Universitario debe aplicar los siguientes Principios: a) Legalidad.- Podrá proponer sanciones disciplinarias tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao, sin perjuicio de la connotación Civil y/o Penal. b) Debido Procedimiento.- Debe respetarse el derecho de defensa, brindando todas las garantías a fin de no causarle indefensión. c) Razonabilidad.- La propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, considerando criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras. d) Imparcialidad.- Las actuaciones deben hacerse sin distinción alguna entre las partes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiendo conforme al ordenamiento jurídico. e) Concurso de Faltas.- Cuando se incurre en más de una falta con una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

falta más grave. f) Irretroactividad: Se aplican las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes al momento de incurrir en una falta, salvo que las posteriores sean más favorables. g) Imputación.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo se atribuye cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Proporcionalidad: Las sanciones que proponga deben ser proporcionales a la falta y circunstancias que rodean los hechos;

Que, seguidamente el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 15, precisa que, dicho colegiado evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; finalmente, en su artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante el oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 033-2023-TH/UNAC de 07 septiembre de 2023; por el cual el referido colegiado acordó RECOMENDAR a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, no ha lugar la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), contra los presuntos imputados no identificados, siendo el único descrito el docente Dr. Walter Víctor Huertas Ñiquen; asimismo, se APERTURE Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), contra los docentes Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables (en adelante FCC), quienes habrían incurrido en faltas administrativas con motivo de materializar denuncias administrativas de forma negligente y temeraria contra sus colegas de la FCC, colocando en tela de juicio la imagen de sus colegas y de la FCC/UNAC, sin aportar medios o elementos probatorios documentales que acrediten sus dichos; igualmente, al haber realizado graves imputaciones de índole penal contra las autoridades administrativas y personal de confianza de su facultad, imputaciones no acreditadas que tienden a dañar la imagen y honor de los imputados y extensivamente de la universidad;

Que, en ese contexto el colegiado informa en el rubro antecedentes, que con Proveído N° 5961-2023-OSG/VIRTUAL de 15 de agosto de 2023, se les trasladó la denuncia formulada por los docentes Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales de haber sido víctimas de discriminación y maltrato, por el personal directivo y de confianza, por parte de directivos y autoridades de la Facultad de Ciencias Contables sin identificarlos; en dicho documento, solamente incluye el DNI del Dr. Raúl Walter Caballero Montañez, siendo un acto que reviste seriedad, formalidad, responsabilidad; también adjuntan (01) foto sin fecha del director académico en la antesala del Decanato de la FCC, sin contenido relevante, pero no adjuntan ningún otro medio probatorio documental que refrende sus aseveraciones;

Que, seguidamente en la sección análisis del caso, refieren que objetivamente verificaron la inexistencia de medios probatorios documentales idóneos y necesarios que, puedan acreditar fáctica y jurídicamente las presuntas conductas infractoras o faltas administrativas imputadas al Dr. Walter Víctor Huertas Ñiquen, director académico de la FCC/UNAC; resultando igualmente improcedente la denuncia incoada contra el personal directivo y de confianza de la FCC, pues los presuntos agraviados no proporcionan detalles completos ni identifican claramente, con nombres y apellidos o cargos, a los docentes involucrados; además, no solo denunciaron infracciones o faltas administrativas, sino formalizaron graves imputaciones de carácter penal, discriminación, maltrato laboral y violencia psicológica, contra sus colegas docentes sin respaldo de pruebas sustanciales, involucrándose en una situación jurídica judicial ajena a ellos, aludiendo hechos que no pueden acreditar o probar de manera concreta; situación que incluso excede competencias del colegiado, y en el caso de la docente Mg. Ana Cecilia Ordoñez Farro, existe la sustracción de la materia por no ser la denunciante, además de estar judicializado su caso;

Que, enfatiza por último el Tribunal de Honor que, las situaciones fácticas denunciadas carecen de respaldo probatorio, limitándose solo a dichos de carácter subjetivo y amenazas, como se evidencia en la copia de la denuncia a la SUNEDU, no se ha presentado ni incorporado respaldo documental alguno que sustente la denuncia, pretendiendo utilizar al órgano especial y autónomo de carácter disciplinario, para sus propios fines o situaciones particulares; por lo que, en congruencia con lo señalado, del análisis de la documentación cursada por las



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

autoridades de la FCC, se desprende que la persona, el administrado o parte procesal que alega un hecho, tiene la obligación de probarlo; no se pueden lanzar alegaciones o afirmaciones sin sustento probatorio, como ha ocurrido en el presente caso;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 033-2023-TH/UNAC del 07 septiembre de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR, NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente Dr. **WALTER RAÚL HUERTAS ÑIQUEN** adscrito a la Facultad de Ciencias Contables; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes Dr. **RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ** y Dr. **JUAN JORGE ZAPATA URDIALES**, adscritos a Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.
- 4° **DISPONER** que los administrados, presente sus descargos respectivos por ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesados.